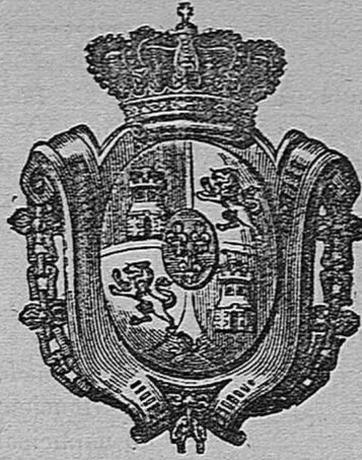


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 15 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Almería, de los cuales resulta:

Que en 7 de Enero de 1879 José Ramirez Navarro, vecino del pueblo de Nacimiento denunció á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada que en la noche del 24 de Diciembre del año anterior el Teniente de Alcalde de dicho pueblo penetró en la casa-habitacion del denunciante sin consentimiento de este, acompañándole varios hombres, entre ellos uno armado: que el referido Teniente de Alcalde D. Andrés Pelayo Martinez ordenó al Martínez Navarro que le siguiese; y en vista de la negativa del denunciante, le amenazó con llevarlo amarrado si no lo verificaba: que á consecuencia de esto obedeció; y siendo conducido á la puerta de la casa de D. Andrés Pelayo Diaz, en donde se le entregó una escopeta, y llavado á la puerta de las Casas Consistoriales, se le mandó por el expresado Teniente Alcalde hacer la centinela, encargando á otros dos hombres armados tuvieran cuida-

do con el Ramirez Navarro para que no abandonara el puesto que ocupaba: que en tal situacion estuvo hasta la mañana siguiente, en que le recogió la escopeta y se le dijo quedaba en libertad:

Que á consecuencia de la anterior denuncia, se dió comision al Juez de primera instancia de Gergál para que procediera á instruir la oportuna causa; y practicadas las diligencias del sumario, declaró procesado á D. Andrés Pelayo Martinez, Teniente de Alcalde del referido pueblo de Nacimiento:

Que en su vista, Pelayo Martinez acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibicion á la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, como así en efecto tuvo lugar, fundándose en que en 22 de Diciembre de 1878 se acordó por aquel Gobierno de provincia la suspension del Alcalde, encargándose interinamente de este cargo el Teniente de Alcalde, D. Andrés Pelayo en 24 de dicho mes, en que en uso de sus funciones tenia la obligacion de velar por la conservacion del orden público, que amenazaba alterarse por la medida gubernativa que le acreditaba como única Autoridad local, con las atribuciones que determina el art. 199 de la vigente ley municipal; en que bajo tal concepto estaba obligado á adoptar disposiciones encaminadas á velar por la conservacion del orden público, bajo la direccion del Gobernador de la provincia, único Juez que podria corregir sus extralimitaciones en el orden administrativo, y dar cuenta en su caso á los Tribunales de justicia si las infracciones cometidas merecian el carácter de delitos en que el Teniente de Alcalde limitó su accion á establecer un reten en las Casas del Ayuntamiento compuesto de dos vecinos y dos guardas municipales, acerca de cuyo hecho no ha dicho aun la última palabra la Administracion; pues muy bien pudo

suceder que los vecinos mencionados estuvieran capciosamente detenidos con el pretexto de guardadores del orden público, pero en realidad para alejarlos de los revoltosos, como los principales instigadores contra el sosiego público: en que aun bajo este punto de vista, el más grave que puede considerarse, se justifican los motivos que hay para anteponer el juicio administrativo; y porque calificado el hecho de detencion, se encuentran fundamentos de derecho estatuidos para intervenir previamente en cuestiones de esta naturaleza; y citaba el Gobernador los artículos 179 y 199 de la ley municipal, 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y Reales decretos de 16 de Julio de 1878 y 24 de Junio de 1880:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada dictó auto declarándose competente, alegando que el acto ejecutado por el Teniente de Alcalde de Nacimiento con José Ramirez en la noche del 24 de Diciembre de 1878 aperece revestir los caracteres de delito, y que en nada se relaciona con la gestion administrativa de su cargo: que este hecho no puede estimarse de modo alguno sino como un delito cometido con abuso de la Autoridad, extralimitándose de sus atribuciones, y no existiendo, por lo tanto, cuestion previa administrativa que resolver: que la Sala de lo criminal de la Audiencia es la llamada á conocer en única instancia de las causas contra los funcionarios del orden administrativo por delitos cometidos en el desempeño de su cargo, á no ser las de que está llamado á conocer el Tribunal Supremo; y que los Tribunales de justicia son los únicos á quienes compete juzgar y castigar los delitos cometidos con ocasion de aquellas funciones.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 199 de la ley municipal vigente, segun el cual el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomiendan obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinan, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputacion provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitacion de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la causa criminal seguida contra el Teniente Alcalde de Nacimiento D. Andrés Pelayo Martinez por haber penetrado en la casa-habitacion de D. José Ramirez Navarro sin consentimiento de este, y haberle obligado, tambien con amenazas, á estar de guardia á la puerta de la Casa Consistorial:

2.º Que si la Autoridad local estimó procedente en el caso de que se trata la adopcion de algunas medidas encaminadas á conservar el orden público, debió hacerlo dentro de las facultades que para ello le concedan las leyes.

3.º Que en tal concepto, no estaba en las atribuciones del Teniente de Alcalde de Nacimiento el penetrar en el domicilio de ningun vecino sin las formalidades legales, ni pudo tampoco cohibir á D. José Martinez Navarro

para que armado permaneciese durante la noche del 24 de Diciembre de 1878 á la puerta de las Casas Consistoriales:

4.º Que si tales hechos son constitutivos de delito, su correccion y castigo está encomendado á los Tribunales de justicia, sin que la Administracion tenga que resolver cuestion alguna prévia de la cual dependa el fallo que en su dia dicten aquellos:

5.º Que no está reservado tampoco el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administracion, y por lo tanto no concurren ninguno de los dos casos que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—**ALFONSO**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Gobierno de la Provincia.

Núm. 1656.

Habiéndose extraviado á D. Martin Cabré Casadó, vecino de Argentera, la cédula personal expedida á su favor con fecha 1.º de Noviembre último bajo el núm. 48, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que nadie pueda hacer uso de la misma.

Tarragona 23 de Julio de 1881.—El Gobernador interino, Joaquin Llansó.

Núm. 1657.

Habiéndose extraviado á D. Bartolomé Tous, vecino de Cabra, un cerdo desde su propiedad denominada «Fornt Teulé» cerca el camino de carro que va de Cabra al Plá, cuyas señas á continuacion se expresan, se hace público á fin de que, caso de ser habido, sea puesto á disposicion del Alcalde de Cabra que lo tiene reclamado.

Tarragona 23 de Julio de 1881.—Gobernador interino, Joaquin Llansó.

Señas.

Blanco, con pintas negras, de cinco á seis palmas de largo y cuatro de altura poco mas ó menos, con un trozo de cuerda al cuello; anda con las patas de delante un poco llanas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1658.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Negociado de Beneficencia.

Esta Seccion, usando de las facultades que le ha concedido la Comision provincial, ha señalado el miércoles 27 de los corrientes, á las diez de la mañana, para celebrar subasta á la

llana á fin de adquirir la paja necesaria para reponer la de los jergones de las camas para los acogidos en la Casa provincial de Beneficencia de esta ciudad.

El acto tendrá lugar ante esta Seccion, en dicho establecimiento y despacho del Director del mismo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para noticia de las personas á quienes interese.

Tarragona 21 de Julio de 1881.—El Presidente, L. de Jover.

Núm. 1659.

Don José M.ª Pascual Savall, Alcalde constitucional de la villa de Montroig, provincia de Tarragona.

Hago saber: El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion del dia 3 del corriente mes, acordó la celebracion de una feria en esta villa, la que tendrá lugar todos los años, empezando por el presente, el primer sábado y los dos dias siguientes del mes de Agosto, por considerar que es la época mas oportuna, ya por que el labrador ha cesado en las faenas ordinarias del campo y se prepara para en lo sucesivo reparar sus caballerías para ponerse otra vez al frente de los trabajos subsiguientes y extraordinarios, ya tambien por que los ganaderos se ocupan en la renovacion de sus ganados para engordarlos en Setiembre y Octubre; y por otra parte la inmensa mayoría de los que concurren á las ferias, ya como expositores de algun género, ya como simples expectadores, encuentran esta temporada la mas á propósito para pasar fuera de sus hogares dos ó tres dias, por favorecer la estacion del tiempo, lo que no podria hacerse en invierno, sino con mucha desventaja é incomodidad.

Lo que se hace público para conocimiento é inteligencia de los habitantes de esta provincia, esperando de la amabilidad de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, se dignarán publicarlo en sus pueblos respectivos.

Montroig 21 de Julio de 1881.—José M.ª Pascual.

Núm. 1660.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pallaresos.

El reparto de la contribucion territorial para el año económico de 1881 á 82, estará de manifiesto al público por espacio de ocho dias. Lo que se anuncia para conocimiento de los vecinos y terratenientes de los pueblos de Catllar, Secuita, Constantí y Tarragona.

Pallaresos 18 de Julio de 1881.—El Alcalde, Francisco de A. Bofarull.

Núm. 1661.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Escornalbou.

En la Secretaría de este Ayuntamiento está de manifiesto el repartimiento de la contribucion de inmuebles, donde permanecerá por espacio de quince dias, contaderos de la presente

insercion, período dentro el cual podrán reclamar los que á ello se crean con derecho.

Suplico á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde haya terratenientes aquí dén á este anuncio la debida publicidad.

Vilanova de Escornalbou 19 de Julio de 1881.—El Alcalde, Juan Jordi.

Núm. 1662.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallclara.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este término municipal del corriente año económico de 1881-82, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias consecutivos, contaderos desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de agravio que se presenten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Esplugas de Francolí, Vimbodí, Vilosell, Vilanova de Prades, Prades y Ullde molins lo hagan público en sus respectivas localidades.

Vallclara 20 de Julio de 1881.—El Alcalde.—P. O.—José Bernat, Secretario.

Núm. 1663.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Guiamets.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1881 á 82 estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, dentro los cuales pueden presentarse las reclamaciones que crean convenientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Capcanes, Marsá, Masroig y Tivisa con sus agregados Serra de Almós y Darmós lo hagan público en sus localidades.

Guiamets 20 de Julio de 1881.—El Alcalde, Francisco Vallés.

Núm. 1664.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montreal.

Terminados los repartos de consumos, cereales y el de la sal y el reparto vecinal de este pueblo que han de regir en el año actual económico, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el período de ocho dias, á contar desde la fecha de este anuncio, durante los cuales podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, pasados los cuales serán desatendidas.

Montreal 21 de Julio de 1881.—El Alcalde.—P. O.—José Sabaté, Secretario.

Núm. 1665.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Altafulla.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1881 á 82, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de

ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamacion.

Ruego á los Sres. Alcaldes donde haya terratenientes de esta villa lo hagan público por los medios de costumbre.

Altafulla 21 de Julio de 1881.—El Alcalde, Cayetano Magriñá.

Núm. 1666.

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE TORTOSA.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena del mes de Junio del corriente año.

Dia 21.—A D. Miguel Baiges, vecino de Tortosa, 200 litros aceite á 0'85 pesetas litro, importan 170.

Tortosa 30 de Junio de 1881.—El Administrador, Manuel Riber.—V.º B.º —El Comisario de Guerra Inspector habilitado, Augusto Seguí.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1667.

Don Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Igualada.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Pedro Esteve, empleado que ha sido en el ramo de consumos de esta ciudad, el cual es cojo, y cuya actual residencia se ignora, á fin de que se presente en este Juzgado dentro el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para declarar en la causa sobre lesiones á Madrona Artes; pues de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Igualada á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Anastasio de Mendoza.—Por mandado de S. S., Manuel García.

Núm. 1668.

Don Isidoro Saló, Juez municipal, Letrado, Regente el Juzgado del partido.

Por la presente requisitoria y en méritos de causa criminal sobre robo de carneros á D. José Mir y Gri, se cita y llama á D. Juan Junoz y Esclusa, vecino de Alp, de unos diez y ocho años de edad, soltero, conocido por Not, para que dentro el término de noveno dia comparezca ante este Juzgado para recibirle declaracion en méritos de dicha causa, bajo apercibimiento en su caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar. Asimismo se encarece á las Autoridades la busca de dicho Juan Junoz y en su conduccion á este Juzgado.

Dado en Puigcerdá á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Isidoro Saló.—Ante mí, Francisco de P. Vicens.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.